



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0207/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Frank Félix Almonte Castillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00117 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00117, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el Sr. Frank Félix Almonte Castillo, disponiendo en su parte dispositiva tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de la Policía Nacional y se adhirió la Procuraduría General Administrativa (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Frank Félix Almonte Castillo, en fecha 27 de noviembre de 2020, contra el Estado Dominicano, el Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional; el Mayo General Edward Sánchez González, Director General de la Policía Nacional; el Consejo Superior Policial; el Lic. José Antonio Vásquez Martínez, Presidente del Consejo Superior Policial; Dra. Miriam German Brito, Procuradora General de la República y el Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín, en virtud de lo dispuesto en la artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Frank Félix Almonte Castillo; a la parte accionada, el Estado Dominicano, el Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional; el Mayor General Edward Sánchez González, Director General de la Policía Nacional; el Consejo Superior Policial; el Lic. José Antonio Vásquez Martínez, Presidente del Consejo Superior Policial; Dra. Miriam German Brito, Procuradora General de la República y el Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA).

CUARTO: ORDENA que al presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, el señor Frank Félix Almonte Castillo, mediante notificación del Acto núm. 704/2021, del veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Frank Félix Almonte Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintidós (22) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional; mayor general Edward Sánchez González, director general de la Policía Nacional; Consejo Superior Policial; Lic. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior Policial; Ministerio de Interior y Policía; Procuraduría General de la República; Dra. Miriam Germán Brito; y Procuraduría General Administrativa, mediante notificación de Acto núm. 864-202, del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

11. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor Frank Félix Almonte Castillo, fue dado de baja en fecha 16/12/2019, según certificación 153370, emitido por la Dirección General de la Policía Nacional; tal sentido, hasta el día en que invocó la presente acción



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de amparo, a saber, en fecha 27/11/2020, han transcurrido más de 60 días, siendo más que evidente que el plazo estaba ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación por parte del señor Frank Félix Almonte Castillo.

[...]

15. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es, que tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido mas del tiempo legalmente establecido, por lo que precede declarar inadmisibile la presente acción por extemporáneo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Frank Félix Almonte Castillo, solicita que en cuanto a la forma se declare admisible, y en cuanto al fondo, que revoque la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00117. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

RELACIÓN DE DERECHO

Resulta que: de la lectura combinada de los artículos Nos. 81 y 82, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, los retiros puede ser voluntarios o forzoso. El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial. Que en el expediente en cuestión la Policía Nacional y su Jefatura no han demostrado a la fecha de hoy que el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Judicial, haya emitido un Decreto a esos fines, lo cual se evidencia de la lectura del referido Oficio No. 0690, de fecha 30-10-2020, emitido por el Licdo. Pedro Luis Montilla Castillo, en su condición de Sub-Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, mediante el cual demostramos ante este honorable tribunal que, no existe por parte del Consejo Superior Policial, solicitud de cancelación del nombramiento del recurrente, ni tampoco el correspondiente decreto el Poder Ejecutivo que valide su cancelación de la filas policiales, con lo que queda evidenciado que el proceso administrativo disciplinario ejercido por el Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín, en su condición de Jefe de la Policía Nacional, hoy llamado Director General de la Policía Nacional, avalado por el Jefe del Cuerpo de Seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidencial, en contra del recurrente, el Sr. Frank Félix Almonte Castillo, no fue más que una simulación mal hecha del supuesto proceso disciplinario, por lo que, queda demostrado ante este tribunal que al recurrente, el Sr. Frank Félix Almonte Castillo, se le han violado los derechos al debido proceso y derecho de defensa, establecidos en dicha ley, y la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución política.

[...]

Resulta que: El Artículo 70.2 de la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la admisibilidad del (sic) acción de amparo, establece que: “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agravado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. Es en ese sentido, de la lectura del Oficio No. 0690, de fecha 30-10-2020, emitido por el Licdo. Pedro Luis Montilla Castillo, en su condición de Sub-Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, queda demostrado que la presente acción de amparo esta siendo interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el Artículo No. 70.2 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, que es fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de agraviado demostrado y expuesto ante este honorable tribunal, contrario a lo dispuesto por el tribunal a-quo.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Dirección General de la Policía Nacional

La parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo del año dos mil veintiuno (2021), solicitando que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y se confirme la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00117. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la institución depositó., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación Coronel Frank Félix Almonte Castillo, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 65. Letra F y 82 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-05.

b. Ministerio de Interior y Policía

La parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio del año dos mil veintiuno (2021), solicitando que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y se confirme la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00117. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

11. Que es preciso destacar, conforme se verifica en la certificación de fecha doce (12) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), de la Dirección de Recursos Humanos, P.N., el señor Frank Félix Almonte Castillo fue puesto en retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad de la Policía Nacional. Mediante Orden General No. 017-2009, efectivo el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil nueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2009), fecha de la cual quedan abiertos los plazos legales para ejercer las vías recursivas.

12. Que la Ley 137-11, en su artículo 70.2, numeral 2, establece que el plazo para interponer la acción es de sesenta (60) días, contado a partir de la notificación del particular. En ese caso si la Orden General No. 017-2009, emitida por la P.N., fue conocida por la parte recurrente en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil nueve (2009), y la acción de amparo que nos ocupa fue presentada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), es de decir, de mas de 10 años después, es claro que al momento de la interposición del recurso el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito de defensa del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de al violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor Frank Félix Almonte Castillo, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más del plazo de ley; no solo carecen de relevancia constitucional en al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación pretendida, al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto, sino también que su acción resulto inadmisibile por extemporáneo al violentar el plazo de 60 días de la legislación descrita y no tratarse de un acto, como se pretende, lesivo y continuado.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes el recurso que nos ocupa, figuran:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00117 dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo el veintidós (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 864-202, del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 704/2021, del veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia fotostática de la Certificación de Baja núm. 153370, del doce (12) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), expedida por el director central de Recurso Humanos de la Policía Nacional.
5. Acción constitucional de amparo interpuesto ante el Centro de Servicios del Poder Judicial el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la puesta en retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad del señor Frank Félix Almonte Castillo de la Policía Nacional.

Ante esta situación, el señor Almonte Castillo interpuso una acción de amparo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia núm. 0030-03-201-SSEN-00117, declarando la inadmisibilidad de la acción por extemporánea.

Inconforme con esta decisión, el señor Almonte Castillo sometió el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como punto de partida el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual el hoy recurrente le fue notificada la sentencia recurrida mediante Acto núm. 704/2021.

e. A raíz del estudio de las fechas este tribunal ha podido determinar que desde la fecha de la notificación de la sentencia a la parte recurrente [veintiuno (21) de mayo] hasta la fecha en la que fue presentado el recurso de revisión [veintidós (22) de mayo] solo había transcurrido un (1) día; lo que demuestra que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, satisfaciendo el requisito del artículo 95.

f. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa planteó la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con los requisitos de especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba, aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese tenor, contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al cálculo del plazo de la acción constitucional de amparo.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se rechaza el medio planteado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, indicó:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintidós (22) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. El recurrente, el señor Frank Félix Almonte Castillo, en su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, concluyó solicitando la anulación de la sentencia impugnada por haberseles vulnerado el derecho al debido proceso de ley, el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

e. El recurrente alega que la sentencia objeto de revisión vulnera sus derechos a el debido proceso de ley, el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, estableciendo lo siguiente:

Resulta que: de la lectura combinada de los artículos Nos. 81 y 82, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, los retiros puede ser voluntarios o forzoso. El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial. Que en el expediente en cuestión la Policía Nacional y su Jefatura no han demostrado a la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hoy que el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Judicial, haya emitido un Decreto a esos fines, lo cual se evidencia de la lectura del referido Oficio No. 0690, de fecha 30-10-2020, emitido por el Licdo. Pedro Luis Montilla Castillo, en su condición de Sub-Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, mediante el cual demostramos ante este honorable tribunal que, no existe por parte del Consejo Superior Policial, solicitud de cancelación del nombramiento del recurrente, ni tampoco el correspondiente decreto el Poder Ejecutivo que valide su cancelación de la filas policiales, con lo que queda evidenciado que el proceso administrativo disciplinario ejercido por el Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín, en su condición de Jefe de la Policía Nacional, hoy llamado Director General de la Policía Nacional, avalado por el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, en contra del recurrente, el Sr. Frank Félix Almonte Castillo, no fue más que una simulación mal hecha del supuesto proceso disciplinario, por lo que, queda demostrado ante este tribunal que al recurrente, el Sr. Frank Félix Almonte Castillo, se le han violado los derechos al debido proceso y derecho de defensa, establecidos en dicha ley, y la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución política.

f. En otras palabras, el recurrente alega que la vulneración realizada por el juez de amparo a su derecho al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva radica en la inobservancia del juez *a-quo* al no estatuir sobre el hecho de que no existía un decreto emitido por el Poder Ejecutivo que estableciera el puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad del señor Frank Félix Almonte Castillo, en conformidad a la Ley núm. 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sin embargo, esta sede constitucional ha advertido que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró en su dictamen la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Frank Félix Almonte Castillo por razonar que dicha acción fue depositada de manera extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Para justificar este razonamiento el juez de amparo motivó lo siguiente:

11. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor Frank Félix Almonte Castillo, fue dado de baja en fecha 16/12/2019, según certificación 153370, emitido por la Dirección General de la Policía Nacional; tal sentido, hasta el día en que invocó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 27/11/2020, han transcurrido más de 60 días, siendo más que evidente que el plazo estaba ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación por parte del señor Frank Félix Almonte Castillo.

[...]

15. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es, que tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido mas del tiempo legalmente establecido, por lo que precede declarar inadmisibile la presente acción por extemporáneo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

h. A este respecto, este tribunal constitucional ha establecido que cuando el juez de amparo determina la inadmisibilidad de la acción, dicho juez está impedido de conocer elementos de fondo del expediente. Esto fue señalado en la Sentencia TC/0575/15, donde puntualizó lo subsiguiente:

Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con la parte capital del artículo 70¹ de la Ley núm. 137-11, la determinación de la procedencia de un medio de inadmisión impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto. En este caso, como se evidencia, el juez de amparo incurrió en el error procesal al hacer precisiones respecto al fondo de la acción de amparo y, posteriormente, entender que dicha acción resultaba inadmisibile por no considerar que no había forma de determinar si había conculcación de un derecho fundamental.

i. A pesar de que el recurrente, Frank Félix Almonte Castillo, ha alegado vulneraciones a sus derechos fundamentales, el juez de amparo estaba inhabilitado de poder conocer aspectos del fondo de la acción de amparo porque dicha acción de amparo resultaba extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

¹El Art. 70 de la Ley núm. 137-11, señala: “Causas de Inadmisibilidat. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.../”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En consecuencia, ha quedado demostrado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no vulneró los derechos del señor Frank Félix Almonte Castillo al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva ya que al estar interpuesto extemporáneamente la acción de amparo, el juez *a-quo* estaba impedido de poder considerar los argumentos de fondo motivado por el recurrente.

k. De igual manera, esta sede constitucional para de garantizar la correcta aplicación de los requisitos para la admisibilidad establecidos en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, así como responder los alegatos de la parte recurrente respecto al plazo previsto para incoar la acción de amparo, procede a examinar la decisión impugnada en ese sentido.

l. Según estudio de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00117, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por no cumplir con el requisito del artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11,² juzgando que la acción de amparo había sido interpuesta ventajosamente tardía de los sesenta (60) días previstos por el legislador.

m. Según estudio del presente caso, este tribunal constitucional ha podido determinar respecto a la desvinculación del señor Frank Félix Almonte Castillo y los posteriores acontecimientos lo siguiente:

1. El recurrente fue desvinculado de la Policía Nacional el dieciocho (18) de marzo del año dos mil nueve (2009), producto del Orden General núm. 017-2009 de la Policía Nacional.

²Artículo 70 de la Ley núm. 137-11 - *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El recurrente fue sometido a un proceso penal que culminó el veintiocho (28) de octubre del año dos mil nueve (2009), cuando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata le dictó el Auto de no Lugar núm. 04/2009.

3. Certificación de Baja núm. 153370, emitida por el director general de Recursos Humanos de la Policía Nacional el (12) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), donde se mantiene el registro de las alegadas faltas que dieron motivo al sometimiento a la justicia penal.

4. Oficio núm. 0690, del treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Lic. Pedro Luis Montilla Castillo, sub-consultor jurídico del Poder Ejecutivo, donde certifica que no existe ningún decreto por parte de Presidencia sobre la cancelación del señor Almonte Castillo.

5. Sentencia TC/0602/19, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), donde al señor Franklin Félix Almonte Castillo le fue acogida la acción de hábeas data y reconocido el derecho a que la Policía Nacional retire de su registro público las acusaciones penales que no pudieron ser demostradas en el proceso judicial en su contra.

6. La acción constitucional de amparo fue interpuesta por el señor Almonte Castillo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

n. Este tribunal ha fijado criterio en torno al acto que debe ser tomado en cuenta para iniciar el plazo previsto para incoar la acción de amparo. En ese sentido se estableció que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional constituye un acto lesivo único de efecto inmediato, tal como ha expresado esta sede constitucional en la Sentencia TC/0543/16.³

³Del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.”⁴

o. De igual manera, en los precedentes TC/0041/18⁵ y TC/0545/19,⁶ el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el acto lesivo único donde estableció que:

(...) Se puede apreciar que en el presente caso estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de la cancelación que es un acto cuya consecuencia es única e inmediata; de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su página 13: “(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.

p. Sobre la base de lo antes expuesto, este tribunal constitucional ha concretado que el punto de partida del plazo de los sesenta (60) días inicia con

⁴Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015).

⁵Del veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

⁶Del diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha de desvinculación del señor Frank Félix Almonte Castillo, que fue el dieciocho (18) de marzo del año dos mil nueve (2009) y, por ende, vencería el diecisiete (17) de mayo del año dos mil nueve (2009), que caía domingo. Al caer el día en fin de semana, dicha culminación del plazo sería movida para el próximo día hábil que era el lunes dieciocho (18) de mayo del año dos mil nueve (2009). Sin embargo, el recurrente depositó la acción de amparo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), cuatro mil doscientos once (4,211) días después del vencimiento del plazo del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

q. De acuerdo con el computo antes desplegado, este tribunal constitucional ha podido demostrar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesto en un plazo considerablemente posterior a los sesenta (60) días desde la supuesta comisión de vulneración a derechos fundamentales que alega el señor Frank Félix Almonte Castillo.

r. En relación con las implicaciones antes demostradas, este tribunal constitucional considera pertinente destacar que a la fecha de la desvinculación del señor Frank Félix Almonte Castillo la ley vigente en materia de amparo era la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre del año dos mil seis (2006). Sin embargo, la acción de amparo fue finalmente interpuesta el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020) estando la Ley núm. 437-06 ya derogada por la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

s. Por consiguiente, este tribunal constitucional procede a rechazar la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Frank Félix Almonte Castillo y confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00117, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por los motivos expuestos en la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Frank Félix Almonte Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00117, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUATRO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Frank Félix Almonte Castillo; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional; mayor general Edward Sánchez González, director general de la Policía Nacional; Consejo Superior Policial; Lic. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior Policial; Ministerio de Interior y Policia; Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria